**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **EJECUTIVO** |
| **DEMANDANTE:** | **NUBIA STELLA QUIROGA ÁVILA Y OTROS** |
| **DEMANDADO:** | **MUNICIPIO DEL RETORNO – GUAVIARE** |
| **EXPEDIENTE:** | **50 001 33 33 009 2016 000451 00** |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el proceso de la referencia, luego de surtido y decidido un recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo del Meta, contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Los señores Primitiva Ávila, Gustavo Quiroga Vargas, Arnulfo Quiroga Ávila, Nelson Quiroga Ávila, Guillermina Quiroga Ávila, Nubia Stella Quiroga Ávila, Isneda Quiroga Ávila, y Fabiana Quiroga Ávila, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra el municipio del Retorno – Guaviare, a fin de que se librara[1]:

> *"(…) mandamiento ejecutivo […] de acuerdo con las obligaciones a que fue condenada la entidad accionada, conforme a la sentencia de primera y segunda instancia, las cuales surtieron ejecutoria, condenas que fueron de la siguiente manera:*
>
> ***I. PRETENSIONES:***
>
> 1. *Declarar administrativamente responsable al Municipio de El Retorno Guaviare), por el deceso de Eduardo Quiroga Ávila, según hechos ocurridos el día 6 de mayo de 2001, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.*
>
> 2. *Condenar como consecuencia de la declaración anterior al Municipio del Retorno (Guaviare) a pagar por concepto de perjuicios morales el valor equivalente al salario mínimo legal mensual vigente que se asigna a los demandantes que se relacionan:*
>
> *(…)*
>
> 3. *El Municipio del Retorno (Guaviare), dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y se reconocerá los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 ídem, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.*
>
> 4. *De conformidad con lo previsto en la ley 1394 de 2010, en firme la presente, declárese causado el arancel judicial en el 2% del monto de la condena impuesta, para lo cual procédase por la entidad condenada a efectuar la correspondiente retención y pago, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente. Igualmente, para lo de su cargo, remítase copia autentica de la Sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.*
>
> 5. *Sin costas en esta instancia según lo anunciado.*
>
> 6. *Negar las demás pretensiones de la demanda.*
>
> (…)"

Como soportes fácticos, se indicó que, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de

[1] Folios 27 al 37 del cuaderno digital de la demanda.

Villavicencio, dentro de proceso de Reparación Directa número 50001-23-31-000-2003-30025-00, condenó a la entidad accionada al pago de unas sumas de dinero a favor de los demandantes, con el reconocimiento de los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A

Anterior decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia del 1º de abril de 2014, providencias que, según la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de prestar mérito ejecutivo.

**2. Auto apelado**

Mediante auto del 17 de julio de 2017[2], el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, negó el mandamiento de pago solicitado, por considerar, en primer lugar, que los poderes suscritos por los demandantes habían sido otorgados para iniciar una demanda ejecutiva respecto de las sentencias del 28 de septiembre de 2012 y el 24 de abril de 2014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta, respectivamente; mientras que la demanda se encaminaba a obtener la ejecución de los referidos fallos en los términos del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, lo que no resultaba procedente ante esta jurisdicción, en virtud de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

**3. Recurso interpuesto y concesión**

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo. El cual fue conocido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en virtud de la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N° CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017[3], quien adecuó el recurso al de apelación y procedió a concederlo, mediante auto del 9 de octubre de 2017 (folio 71 del cuaderno digital de la demanda).

**4. Decisión de segunda instancia**

El Tribunal Administrativo del Meta, mediante proveído 30 de julio de 2020, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que negó el mandamiento ejecutivo, revocando el auto del 17 de julio de 2017, y ordenando lo siguiente:

> *"Así, teniendo en cuenta que el trámite de un proceso ejecutivo independiente –en el que se cumpla el lleno de requisitos de la demanda, incluyendo aportar el título ejecutivo–no es el único posible para la ejecución de las sentencias invocadas en el presente asunto, pudo el a quo analizar la procedencia de la solicitud teniendo en cuenta los mecanismos de cumplimiento inmediato de la sentencia o de ejecución a continuación del proceso ordinario, a fin de determinar cuál de estos se ajustaba a la intención manifestada por la parte ejecutante.*
>
> *Lo anterior, toda vez que, si bien no fueron allegadas las providencias base de la ejecución –motivo por el cual, en efecto, no sería admisible el inicio de un proceso ejecutivo independiente– la parte manifestó que las mismas obraban en el expediente originario "que se encuentra en su despacho", indicando el número único de radicado del proceso de Reparación Directa; elementos a partir de los cuales podría inferirse que se trata de una ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, pudiéndose entonces estudiar el cumplimiento de los requisitos*

[2] Folios 60 al 63 del cuaderno digital de la demanda.
[3] Por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta reincorporó al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito al sistema oral.

*establecidos por la jurisprudencia para este caso, tendiente a determinar la viabilidad o no de librar el mandamiento ejecutivo solicitado.*

*A juicio de la Sala, y en virtud del Auto de Importancia Jurídica O-001-2016, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el presente asunto debe considerarse los principios de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, de celeridad y economía procesal, a fin de determinar la viabilidad de librar el mandamiento solicitado.*

*Por consiguiente,* ***se revocará el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 17 de julio de 2017 y en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia estudie la procedencia o no de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta todos los elementos que se requieren para tal efecto****, con el propósito de evitar un desgaste procesal con el retorno frecuente del proceso a la segunda instancia y en la misma etapa procesal.*

*Finalmente, es necesario precisar que teniendo en cuenta que se concluyó que el presente asunto es una ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, su competencia correspondería al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por ser quien que conoció de aquel, tal como ocurrió en un primer momento, pues obsérvese que incluso fue ese despacho el que profirió el auto apelado; no obstante, en virtud de la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdo N° CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, con el que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta reincorporó al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito al sistema oral, el proceso ejecutivo fue remitido a este último, siendo actualmente de su conocimiento.*

*Así, no resultaría factible mediante la presente providencia modificar ni alterar la competencia ya definida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,* ***por lo que a efectos prácticos de tramitar el presente ejecutivo contiguo al proceso ordinario, deberá el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio pedir el expediente primigenio a su homólogo Juzgado Noveno, quien deberá remitirlo para lo pertinente; lo anterior, se reitera, sin que implique una modificación en la competencia del asunto ordinario****, pues se trata de respetar la distribución de procesos ya mencionada."* (Resalta el Despacho)

## II. CONSIDERACIONES

Analizada todas las actuaciones de instancias y el devenir procesal surtido en el expediente de la referencia, el Despacho advierte que el Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto del 30 de julio de 2020, revocó la decisión que en primea instancia había negado el mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en su lugar, ordena que se haga un nuevo estudio de la procedencia de librar o no mandamiento de pago, acorde a los preceptos y argumentos esgrimidos en dicho proveído, señalando expresamente que para tal efecto es necesario que este Despacho primero requiera al Jugado Noveno Administrativo de Villavicencio, para que le remita el proceso primigenio que dio lugar a la condena objeto de ejecución, y así permita el estudio de la misma con todos los soportes necesarios.

En consecuencia, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior de instancia, reanudando el estudio del proceso de la referencia, para lo cual inicialmente dispondrá el precitado requerimiento al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, tal como ordenó el *ad quem* en su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

## RESUELVE

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en providencia del 30 de julio 2020, mediante la cual se revocó

el auto proferido el 17 de julio de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: PREVIO** a realizar el nuevo estudio de procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado, **Por Secretaría, requiérase** al Jugado Noveno Administrativo de Villavicencio, para que remita con destino a este expediente copia digital de todas las piezas procesales que hacen parte del proceso con radicado 50001-23-31-000-2003-30025-00, mediante el cual se tramitó una reparación directa de los señores Gustavo Quiroga Vargas y Otros contra el Municipio del Retorno, y que tuvo fallo de primera instancia el 28 de septiembre de 2012 y de segunda el 1º de abril de 2014.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente para realizar el respectivo estudio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**
**Jueza del Circuito**

**Firmado Por:**
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**8**
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a75aab71aa172f59a8d42594bb6368abe152a679713751a503d972432f8cddb**
Documento generado en 20/10/2022 02:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**